

LEY N° 9451

Sanción: 14/12/2021

BO (Tucumán): 17/12/2021

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Incorporar como quinto párrafo del artículo 176 de la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, el siguiente:

“El juicio de conocimiento promovido en sede contencioso administrativo, no produce la paralización de la ejecución fiscal.”.-

Artículo 2º.- Modificar la Ley N° 8467 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituir el Artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las siguientes alícuotas para la determinación y liquidación del Impuesto Anual por parte de la Dirección General de Rentas:

1. Del uno con dos décimos por ciento (1,2%): inmuebles urbanos y rurales y sus mejoras.
2. Del tres por ciento (3%): inmuebles baldíos.

Establecer un adicional de hasta cinco (5) veces el impuesto para tierras improductivas, cuya aplicación se efectuará conforme a las normas que instrumente el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación.

Fijar en pesos un mil ochenta (\$ 1.080) el Impuesto Mínimo Anual. Para inmuebles urbanos baldíos fijar el impuesto mínimo anual en pesos tres mil (\$ 3.000), excepto para los lotes provenientes de fraccionamientos efectuados de conformidad a la Ley N° 5380 -Régimen de Loteos- durante los tres (3) primeros períodos fiscales de vigencia del empadronamiento, o del cambio de titularidad si esta última fuera anterior, para los cuales se fija un impuesto mínimo anual de pesos un mil ochenta (\$ 1.080).

Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar los importes previstos en el párrafo anterior.”.-

2. En el artículo 6º, sustituir las expresiones “pesos veinte (\$20)” y “pesos cuatro mil (\$ 4.000)”, por las siguientes: “pesos cincuenta (\$ 50)” y “pesos diez mil (\$ 10.000)”, respectivamente.-

3. Sustituir el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación, de conformidad a la naturaleza y categorías de vehículos automotores, determinará y liquidará el impuesto único anual.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación determinará y liquidará el Impuesto Unico Anual sobre el valor fijado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o del Organismo que en el futuro la reemplace, correspondiente al último trimestre calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trate.

Para el caso de los vehículos 0 (cero) kilómetro, la Autoridad de Aplicación deberá tomar el valor de la última tabla vigente remitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o del Organismo que en el futuro la reemplace, al momento de la inscripción del vehículo.

En caso de que la Dirección Nacional no hubiese fijado valor o no hubiese remitido la tabla respectiva para los casos contemplados en los dos párrafos anteriores, queda facultada la Dirección General de Rentas para establecerlo en función de parámetros objetivos.”.-

Artículo 3º.- La presente ley entrará en vigencia conforme se indica a continuación:

- a) Artículo 1º e Inciso 2. del Artículo 2º: A partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- b) Incisos 1. y 3. del Artículo 2º: A partir del Período Fiscal 2023.

Artículo 4º.- Comuníquese.-

FIRMANTE: Osvaldo Francisco Jaldo